

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alócha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales (1).

SECCION TERCERA.

Justificación de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnización á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

(1) Véanse nuestros números 3104, 3105, 3106 y 3107.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento; el cual podrá admitir ó desechar la proposicion: Si la desecharse se remitirá al gefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotacion se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser estensiva á varios años.

SECCION CUARTA.

Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del estado, se entenderán los alcaldes con los comitarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision

Del consejo provincial, o desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieran satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo espresaren en el término presijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS

SECCION PRIMERA.

Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al gefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior reservando los jornales de prestacion y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

SECCION SEGUNDA

Trabajos de prestaciones y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal

se ejecutaran en dos épocas del año, que fijarán los gefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites presijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos antespirar el término marcado por el gefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al gefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose espresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el gefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo número 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez

sobre un camino mas que el número de hombres y carruages ó animales que puedan emplearse simultaneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecución de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá espresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respal-

do de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azas, azadones y demas útiles de su posesion que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuestas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieran los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de abril á 1.º de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruages y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruages aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de

aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, 6 en fin que no trabajen como si estuviesen à jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

(Se continuará)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino, me traslada con fecha 9 de mayo la real orden circular que se expresa à continuacion:

Excmo. Sr.—Con fecha 31 de diciembre último se dijo por este ministerio al gefe politico de Zaragoza lo que sigue.—En vista de las dos esposiciones de esa diputacion provincial y su comision, que V. S. acompañó en 15 de agosto del año pasado 1846 y 16 de igual mes del actual, solicitando se incluyan en los presupuestos generales del estado las cantidades anticipadas por la provincia en atenciones carcelarias y manutencion de presos pobres, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste à V. S. como lo egecutó de su real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion del reino, que mientras el reintegro que reclama esa diputacion provincial no sea objeto de una resolucion general, deban comprenderse en los presupuestos de cada provincia como gasto obligatorio, las sumas invertidas en la manutencion de los presos pobres que se encuentren en las cárceles de las audiencias segun previene la ley vigente de diputaciones provinciales. Por consiguiente, las de los juzgados de primera instancia deben figurar en los presupuestos municipales de los pueblos del partido, debiendo V. S. dar conocimiento à esa diputacion provincial de la resolucion que precede.—De la misma real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion del reino, lo traslado à V. S. para su conocimiento y à fin de que le sirva de regla para lo sucesivo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Madrid 13 de junio de 1848.—*El conde de Vistahermosa.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por virtud de providencia del juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo de 9 del corriente mes, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto y término de quince dias, contados desde su insercion en la Gaceta del gobierno y Boletin oficial de Madrid, à todos los que se crean con derecho à los bienes de que consta la capellanía fundada en dicha villa por doña Maria Rodriguez, para que dentro de él deduzcan el que les compete por medio de la escribanía del originario don José Gonzalez, en el concepto que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 10 de junio de 1848.—Antonio Artaga.

Se saca à pública subasta para el 29 de los corrientes, la corta y roza del coto redondo de la dehesa monte de Vallanquera, sita en la jurisdiccion de la villa de Uceda, distante ocho leguas de Madrid: el que se interese en su adquisicion acudirá à tratar con D. Francisco Moro en Talamanca.

En la villa de Paracuellos de Jarama se arrienda en pública subasta la casa-fragua perteneciente al ramo de propios de la misma por término de un año, à contar desde el 25 del corriente al 24 de junio del año próximo; y para su único remate está señalado el día 24 del corriente, à las once de su mañana, en la casa consistorial de dicha villa.

MERCADO.

Madrid 19 de Junio.

- Trigo de 34 à 42 rs. vn fanega.
- Cebada de 13 à 14 id. id.
- Aceite de 50 à 56 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.